

11 OCT 2016

SANTIAGO



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
120 años al servicio de Chile

INGRESADO POR BUZÓN
07 OCT 2016
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

CIENTO CATORCE 114

0017454002

1 PROCEDIMIENTO: Reclamación.
2 MATERIA: Reclamación Art. 17 N° 3, Ley N° 20.600
3 RECLAMANTE: Fisco de Chile
4 RUT: 61.006.000-5
5 DOMICILIO: Agustinas N° 1687, Santiago.
6 ABOGADO PATROCINANTE: Irma Soto Rodríguez
7 RUT: 7.655.891-4
8 RECLAMADO: Superintendencia del Medio Ambiente
9 RUT: 61.979.950-K
10 REPRESENTANTE LEGAL: Cristian Franz Thorud
11 RUT: 10.768.911-7
12 DOMICILIO: Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, Santiago.

13
14 OJSM

15 **EN LO PRINCIPAL:** Deduce reclamación.- **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña
16 documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de Notificación.- **TERCER**
17 **OTROSÍ:** Personería.- **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

18
19 **I. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

20
21 **IRMA SOTO RODRIGUEZ**, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en
22 representación, del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, ambos
23 domiciliados para estos efectos, en calle Agustinas N° 1687, comuna de
24 Santiago, a SS. Ilustre respetuosamente digo:

25
26 Que, estando dentro de plazo, vengo en interponer reclamación
27 contemplada en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la
28 Resolución Exenta N° 868/2016 de fecha 16 de septiembre del año 2016
29 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente, notificada al reclamante
30 con fecha 23 de septiembre del mismo año.

31
32 La mencionada Resolución rechaza en todas sus partes el recurso de
33 reposición interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas (desde ahora en



1 adelante el "MOP"), en contra de la Resolución Exenta N° 547/2015 de fecha
2 26 de octubre del año 2015, dictada por el mismo organismo, en razón de
3 que se desestiman todas las alegaciones que realiza para impugnar la
4 resolución que lo sanciona.

5
6 De acuerdo a lo expuesto, es que se solicita a SS., Ilustre, que se
7 declare admisible la presente reclamación, la acoja en todas sus partes, y
8 proceda a anular la Resolución Exenta N° 868/2016 y en su reemplazo dicte
9 una nueva resolución que acoja en forma total el recurso de reposición
10 deducido por el Ministerio de Obras Públicas, o en subsidio se rebaje el
11 monto de las multas al mínimo establecido para las infracciones de carácter
12 leve, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a
13 exponer:

14

15 **1. Antecedentes.**

16

17 El MOP, a través de la Dirección General de Obras Públicas del
18 mismo, es titular del proyecto "**Embalse Ancoa**" (en adelante el proyecto), el
19 cual fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (desde
20 ahora en adelante el "SEIA") mediante un Estudio de Impacto Ambiental
21 (desde ahora en adelante "EIA"), el cual fue calificado favorablemente,
22 mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 375 de fecha 12 de
23 octubre de 2006, dictada por la Comisión Regional de Medio Ambiente de la
24 Región del Maule.

25

26 El mencionado proyecto, se encuentra ubicado en la comuna de
27 Linares, Región del Maule y consiste en la construcción de un embalse que
28 tiene como objetivo la regulación del recurso hídrico, el cual tendrá una cota
29 de inundación de aguas máximas normales de 745 m.s.n.m. y de 750
30 m.s.n.m. como inundación de aguas máximas eventuales correspondientes a

1 una crecida milenaria, con superficies de inundación aproximadas de 230 a
2 250 ha, respectivamente, y con un volumen útil de almacenamiento de agua
3 proyectado de 80 millones de m³. El proyecto también considera la
4 construcción del camino que reemplazará el existente en la zona del
5 embalse. El tramo de camino afectado es de aproximadamente 7 kilómetros
6 y el nuevo camino se localizarán en lado derecho del río (ribera norte) y
7 tendrá una longitud de 9,3 km. El mencionado proyecto fue modificado
8 posteriormente por la RCA N° 263/2009, mediante la cual se traslada la
9 construcción del camino a la ribera sur del embalse.

10

11 Es del caso exponer, que con fecha 7 y 8 de marzo del año 2013, el
12 proyecto fue fiscalizado en el marco del Subprograma de Fiscalización
13 Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental, por funcionarios de la
14 Superintendencia de Medio Ambiente, en conjunto con funcionarios de
15 CONAF y del SAG, en el cual se detectaron los siguientes hallazgos, que
16 fueron calificados como infracciones por incumplimientos a la Resolución de
17 Calificación Ambiental del proyecto, como se reproduce a continuación:

18

19 a) *"Durante la inspección se constató la presencia de 19 tambores de*
20 *capacidad de 200 litros de acuerdo a lo informado por el encargado*
21 *de la faena (capataz) contratado por la empresa Besalco S.A., Sr.*
22 *Francisco Olave, indica que su contenido corresponde a aguas con*
23 *petróleo, agua con aceite y aceite usado, los que corresponden a*
24 *residuos peligrosos. Se constató la presencia de 20 tambores con*
25 *capacidad de 200 litros, de los cuales algunos estaban rotulados*
26 *como "peligrosos" y "mezcla de residuos" y otros contenían aceite*
27 *usado, los que corresponden a residuos peligrosos. Todos los*
28 *tambores de 200 litros señalados anteriormente, correspondientes a*
29 *residuos peligrosos, se encontraban a la intemperie, sin contar con*

1 *cierra perimetral, techumbre ni identificación acorde a la NCh 2.190 of.*
2 *93"*

3

4 *b) "Los taludes de derrame no se encontraban revegetados con*
5 *Retamilla Ephedra"*

6

7 *c) "Mediante Acta SMA de fecha 7 de marzo de 2013 se solicita*
8 *presentar el registro de caudales: medio, diario, mensual e*
9 *instantáneo y nivel limnográfico desde enero a marzo de 2013, en*
10 *todos los puntos de monitoreo de variables Limnológicas Etapa Pre*
11 *Operación, mes de marzo de 2013 el cual, estipula en el punto N° 7.4*
12 *Caudal Ecológico, que:*

- 13 • *"Sin embargo, el día 20 de febrero se informa de un problema en*
14 *el sistema de las válvulas que produjo una disminución del caudal.*
15 *No se informa el caudal entregado en ese periodo para confirmar*
16 *si efectivamente se entregó el caudal mínimo exigido"*
- 17 • *"Se reporta un no cumplimiento del caudal ecológico acordado el*
18 *20 de febrero de 2013".*

19

20 Con fecha 29 de octubre del año 2013 la SMA recibe mediante Oficio
21 N° 8.010 de fecha 23 de octubre de la Contraloría General de la República,
22 Región del Maule, el Informe de Investigación Especial N° 24 de 2013, que
23 contiene resultados de la investigación que se inicia a raíz de una denuncia
24 de vecinos, y que investiga presuntas responsabilidades que versarían sobre
25 la inusual disminución del caudal del río, mortandad de peces, durante la
26 etapa de construcción del Embalse Ancoa.

27

28 Con fecha 26 de octubre de 2015, mediante la Resolución Exenta N°
29 1/ ROL F-027-2015, la SMA resuelve formular cargos, en contra del
30 Ministerio de Obras Pública, por los siguientes hechos:

1

<p>1. Entrega de caudal del río Ancoa por debajo del límite establecido como caudal ecológico durante los meses de febrero de 2013 y agosto, septiembre y octubre de 2014.</p>	<p>RCA N° 375/2006</p> <p>3.6.2. Etapa de Operación: "Una vez finalizada la etapa de construcción del embalse, se procederá al inicio de llenado de éste, para su posterior operación. Entre las actividades, se destacan: - Funcionamiento de obras de descarga y entrega a riego; - Caudal Ecológico; - Sistema de medición y control de caudales de salida"</p> <p>3.11. Plan de Manejo Ambiental: "Factor: Hidrología. Mitigación: Establecimiento de Caudal Ecológico. (...) Factor: Flora y Fauna Acuática. "Mitigación: Mantener un caudal ecológico"</p> <p>EIA "Embalse Ancoa": Capítulo VIII 1.1.4 Hidrología. "El régimen de caudal ecológico es una medida que formará parte de la operación del</p>	<p>Calificación:</p> <p>Grave</p>
---	--	---

	<p>embalse, pues establecerá el caudal mínimo pasante que deberá dejar pasar el embalse Ancoa medido a pie de la presa. Caudal Ecológico para el mes de febrero 1,8 m3/s".</p>	
<p>2. Residuos peligrosos se encuentran almacenados a la intemperie, sin contar con cierre perimetral ni techumbre.</p>	<p>RCA N° 375/2006 D.S N9 148/03 Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Cumplimiento: El almacenamiento, transporte y eliminación de los residuos peligrosos en el lugar de la obra se realizará bajo el estricto cumplimiento de este cuerpo legal." "Artículo 33 Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Tener una base continua, impermeable y resistente; estructural y químicamente a los residuos; b) Contar con un cierre perímetro/ de a lo</p>	<p>Calificación: Leve</p>

	<p>menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales; c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar; d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población; e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados; f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190Of93".</p>	
<p>3. Los taludes de derrame no se encuentran revegetados con</p>	<p>RCA N° 375/2006 Considerando 5.22 "(...) A su vez, se implantará una pantalla</p>	<p>Calificación: Leve.</p>

Retanilla ephedra.	<p>vegetal de especies nativas (Cryptocarya alba, Peumus boldus, Retamilla ephedra) en la cuenca visual del muro para reducir el efecto de la obra sobre los observadores que circulen por el camino de acceso. También se considera plantar retamilla en los sectores de taludes del camino".</p> <p>Considerando 6 "El titular se obliga voluntariamente a: (...) 6.6 Revegetar los taludes de derrame con Retamilla ephedra, de manera de generar una nueva fuente de alimento para los loros Trichahues. Esta medida se desarrollará durante la etapa de construcción del camino".</p>	
---------------------------	---	--

1 Con fecha 24 de noviembre de 2015, son presentados por el
 2 fiscalizado, escrito con descargos ante la Superintendencia, luego de lo cual
 3 el mismo organismo decide imponer diversas sanciones mediante la
 4 Resolución Exenta N° 547/2016, de fecha 17 de junio del año 2016, por los 3
 5 incumplimientos ya señalados, calificados como grave y leves, por un monto
 6 total de 250 Unidades Tributarias Anuales.

1

2 De acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la LOSMA, el
3 Ministerio de Obras Públicas, interpone recurso de reposición, dentro de
4 plazo legal, en contra de la Resolución Exenta N° 547/2016, el cual fue
5 resuelto y rechazado por la Resolución N° 868/2016 de fecha 16 de
6 septiembre del 2016.

7

8 **2. COMPETENCIA Y PLAZO.**

9

10 La reclamación contemplada en el número 3 del artículo 17 de la Ley
11 N° 20.600, que en este acto interpongo, se deduce en contra de la
12 Resolución Exenta N° 868 que resuelve el recurso de reposición deducido en
13 contra de la Resolución Exenta N° 547 que resuelve el procedimiento
14 sancionatorio antes señalado, la cual fue notificada con fecha 23 de
15 septiembre del año 2016, por lo que la presente reclamación está siendo
16 presentada dentro de plazo legal, conforme lo señala expresamente el
17 artículo 56 inciso tercero de la Ley Orgánica de la SMA y 57 de la Ley N°
18 19.880, en relación al Acta de Sesión Extraordinaria N° 35, del Segundo
19 Tribunal Ambiente, de fecha 17 de junio de 2016.

20

21 **3. Fundamentación de la Reclamación.**

22

23 Por consiguiente, sin perjuicio de lo alegado oportunamente en los
24 descargos del procedimiento administrativo, y que se reitera en lo que es
25 pertinente para estos efectos, el MOP viene en reclamar de las siguientes
26 ilegalidades contenidas en la resolución reclamada:

1 **1.1. Errónea Interpretación de la Etapa de Operación del Proyecto.**

2

3 Al respecto es necesario establecer, que se debe entender, que las
4 condiciones, normas y medidas indicadas como incumplidas de la RCA
5 respectiva y que son considerados por la SMA como hechos constitutivos de
6 infracción grave o leve, no son aplicables, dado que todos estos elementos,
7 corresponden a la etapa de operación del proyecto, la cual aún no se ha
8 iniciado.

9

10 Esta afirmación, no puede ser descartada de plano, tal como se hace
11 en el considerando N° 47 y siguientes de la Res. Exenta N° 547/2016,
12 debido a que se debe considerar que las condiciones, normas y medidas
13 establecidas en una RCA, otorgan certeza y seguridad jurídica acerca del
14 contenido de la autorización otorgada tras la la evaluación ambiental de un
15 determinado proyecto, sin que pueda quedar al arbitrio de la autoridad
16 fiscalizadora la interpretación respecto de la etapa en que se encuentra un
17 proyecto, por sobre todo si se han entregado los antecedentes suficientes
18 para acreditar que el proyecto "Embalse Ancoa" efectivamente se encuentra
19 en etapa de **construcción**.

20

21 De acuerdo a los propios argumentos entregados por la SMA, en los
22 considerandos 49 a 52 de la Resolución N° 547/2016, se debe desestimar el
23 argumento respecto de que el proyecto se encuentra en etapa de operación
24 ye en este sentido es importante considerar que el EIA incluye el capítulo
25 V.2.3, que indica lo siguiente:

26

27 *"Normas aplicables durante la etapa de pre operación (si la hubiera).*
28 *Es importante definir que entre la etapa de operación y la etapa de*
29 *construcción, existirá una etapa intermedia que se denominará etapa*
30 *de pre operación para que en ella queden definidas ciertas*

1 **actividades y compromisos que aún no se puedan cumplir por**
2 **efecto de que el embalse aún no se encuentre a operación plena.**
3 **Para esta etapa se considera el cumplimiento de las normas**
4 **señaladas durante la etapa de construcción y operación**". [Énfasis
5 agregados].
6

7 Considerando que el EIA forma parte integral de la RCA, cabe
8 distinguir entre "actividades y compromisos" y "normas", correspondiendo el
9 Caudal Ecológico a un compromiso o medida de mitigación, puesto que al
10 año 2006 no existía normativa legal o reglamentaria que lo estableciera en
11 sus contenidos, lo que obliga a reconsiderar la interpretación de la SMA.
12

13 En el considerando N° 49, la SMA entrega su apreciación respecto al
14 inicio de la etapa de operación del proyecto, mencionando que se supedita
15 ésta a la naturaleza de las obras que se han ejecutado y aquellas que restan
16 por ser ejecutadas, y es en ese mismo sentido es que la información
17 entregada por el titular reafirma lo expuesto por la SMA, ya que para un
18 organismo público tan complejo como el MOP, no es de suyo valorar
19 cualquier tipo de actividad como hito para iniciar la etapa de operación,
20 puesto que nuestra normativa es estricta en éste sentido, por lo que se
21 reitera con ese énfasis que de acuerdo a lo dispuesto los artículos 9° del
22 DFL 1.123/1981 y artículos 22° y 23° del D.S 285, se dispone que la
23 Resolución de Término de Obras, además de declarar el término de la obra,
24 fija el inicio de la explotación provisional de la misma y además la
25 organización de regantes tendrá un plazo de dos años para hacer
26 observaciones a la obra, haciendo presente que el MOP, aún no dicta dicha
27 resolución, por lo que objetivamente el proyecto se encuentra en etapa de
28 construcción, lo que indica que el órgano sancionador desconoce el ámbito
29 de aplicación de la normativa MOP, al utilizar tal argumento para descartar el
30 descargo del titular del proyecto.

1

2 No es dable realizar una interpretación, en primer lugar en el
3 considerando N° 49, a la luz del D.S. 40/2012, ya que la RCA es del año
4 2006, por lo que no es posible exigir hitos para la etapa de operación con el
5 estándar actual, ni interpretar como se hace en el considerando N° 51 que el
6 inicio de la fase de operación del Embalse Ancoa, desde el punto de vista
7 ambiental, se vincule con el llenado del embalse y la interrupción del libre
8 curso de las aguas, pues esto contribuye directamente a generar incerteza
9 respecto a los resultados de la evaluación ambiental del proyecto, puesto
10 que las acciones de mitigación, es decir la mantención del caudal ecológico,
11 se ven completas a nivel técnico desde el inicio de la operación del mismo,
12 es decir, haciendo eco del antiguo aforismo jurídico, nadie puede estar
13 obligado a lo imposible, es decir, no es posible obligar al titular a cumplir
14 todo aquello que está comprometido sólo para la etapa de operación,
15 durante la etapa de construcción, ya que ello generaría obligaciones
16 extraordinarias no contempladas en la RCA respectiva, lo cual desborda la
17 responsabilidad del titular en el cumplimiento mismo de la medida.

18

19 Es necesario también, descartar la interpretación del organismo
20 fiscalizador, en cuanto la normativa MOP mencionada, DFL 1.123/1981, no
21 sería aplicable al caso en cuestión, puesto que no fue incluida en la
22 normativa mencionada en la RCA del proyecto, puesto que para un
23 Ministerio como el de Obras Públicas, no le es dable desconocer su
24 normativa orgánica en pos de la evaluación ambiental de un proyecto, ya que
25 esta situación sería abiertamente ilegal. En este sentido, es necesario aclarar
26 al organismo fiscalizador que el Ministerio no puede desconocer la aplicación
27 de ésta norma, para finalmente dar paso a la etapa de operación del
28 proyecto.

1 **3.2. Circunstancias del Artículo 40 de la LOSMA que no han sido**
2 **debidamente Ponderadas.**

3

4 **3.2.1. Artículo 40, letra A), de la LOSMA: “La importancia del**
5 **daño causado o del peligro ocasionado”**

6

7 En relación al primer cargo, de acuerdo a lo estimado por la SMA, el
8 incumplimiento del caudal ecológico ha provocado un efecto adverso, que
9 debe ponderarse en forma distinta en relación al episodio del cual se trate,
10 ya que se insiste en que los días 19 y 20 de febrero, la disminución del
11 caudal del río Ancoa fue de tal magnitud que el informe de la Contraloría
12 General de la República (desde ahora la “CGR”), indica que efectivamente
13 produjo una mortandad indeterminada de fauna íctica. Al respecto, es
14 necesario señalar que, no existe evidencia científica ni técnica de que se
15 haya producido esta mortandad de fauna íctica, durante el periodo de 15
16 horas en que las válvulas del embalse estuvieron cerradas.

17

18 En este sentido, tampoco existe ningún antecedente de que estos hechos
19 hayan ocurrido como consecuencia de la baja del caudal, por ese lapso de
20 horas. Se hace presente, además, que las denuncias realizadas por los
21 vecinos del sector no tienen fundamentos técnicos ni científicos, lo que llevo
22 a la CGR a descartar en su momento la responsabilidad del sancionado, y a
23 valorar además las acciones correctivas que el MOP tomó ante los hechos
24 ocurridos.

25

26 Es del caso, hacer presente entonces, y reafirmar que, a la luz de todos
27 los antecedentes técnicos entregados en los descargos entregados por el
28 MOP, que no existió menoscabo al medioambiente o a alguno de sus

1 componentes, ni a la salud de la población, por lo que estos hechos no
2 aportan a la valoración de un supuesto daño causado o peligro ocasionado,
3 por lo hechos materia de cargo.

4
5 Respecto al segundo cargo, relativo al manejo de los residuos peligrosos,
6 es necesario aclarar que el MOP considera que en los hechos descritos por
7 la SMA, es decir la falta de rotulado de los contenedores y las faltas en
8 cuanto al almacenaje de los mismos, constituyen un incumplimiento
9 normativo del D.S. N° 148/2003, que no genera condiciones de peligro o
10 riesgo para la salud de la población, y en particular a los trabajadores, como
11 menciona la SMA en la Resolución impugnada, entendiéndose además que los
12 riesgos de estas conductas, deben ser analizados desde el punto de vista
13 ambiental y no desde el punto de vista de la seguridad laboral.

14
15 Con relación al tercer cargo, es necesario hacer presente que aun cuando
16 es discutible que la medida de revegetación, haya sido propuesta durante la
17 evaluación ambiental del proyecto como **medida de compensación**, no
18 existe información alguna, que a la fecha indique que la plantación de la
19 especie *retanilla ephedra* en la parte final de la etapa de construcción del
20 camino, tenga algún efecto significativo adverso sobre la especie Loro
21 Tricahue, por lo que la afirmación indicada en el considerando N° 220,
22 relativo a que el efecto adverso sería efectivamente la disminución de la
23 fuente de alimentación de la mencionada especie, no son más que
24 supuestos, los cuales no son comprobables técnica o científicamente.

25

26 **3.2.2. Artículo 40, letra b) “Número de personas cuya salud pudo**
27 **afectarse”**

28 Respecto al cargo N° 2, la SMA establece que el tiempo verbal que utiliza
29 el mencionado artículo el que indica que “pudo afectarse”, incluye tanto la

1 afectación actual como el riesgo de afectación a la salud de la población y en
2 éste sentido es discutible la valoración que realiza el organismo fiscalizador
3 como “*valor de seriedad*”, puesto que, no se comprobó durante toda la etapa
4 de investigación, que ta lo menos uno de los trabajadores, de entre 300 a
5 600 personas, pudo estar expuesto al peligro de la toxicidad de los residuos
6 peligrosos mencionados.

7

8 **3.2.3. Artículo 40, letra d): “La Intencionalidad en la comisión de**
9 **la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u**
10 **omisión constitutiva de la misma”**

11

12 En relación a este factor de incremento de la multa, es el mismo
13 organismo fiscalizador el que establece que la intencionalidad no es un
14 elemento necesario para la configuración de la infracción, pero que al ser
15 considerado, se entiende que la intencionalidad se configura cuando pueda
16 imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta
17 que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a
18 dicha contravención.

19

20 En este sentido, al aplicar la circunstancia del artículo 40 letra e), la
21 Superintendencia del Medio Ambiente considera que la intencionalidad es “*la*
22 *determinación de la voluntad en orden a un fin*”, pero señala que la mayor
23 reprochabilidad de la conducta radicaría en el conocimiento que debe existir
24 respecto de la norma y de los estándares de diligencia exigibles a los
25 fiscalizados, por lo tanto habría intencionalidad cuando pueda imputarse al
26 sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza
27 en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha
28 contravención.

29

1 No obstante lo anterior, el órgano sancionador ,en su fundamentación no
2 se hace cargo de los argumentos esgrimidos por el Ministerio, en el sentido
3 que durante todo este tiempo, ha buscado todos los mecanismos factibles
4 para dar cumplimiento a la RCA, tal como da cuenta la documentación
5 acompañada en lo descargos presentados por el titular del proyecto, y de
6 que a lo menos en el primer cargo, por los hechos ocurridos los días 19 y 20
7 de febrero del año 2013, es un error a lo menos calificable como involuntario
8 por parte del funcionario MOP.

9
10 Contrario a lo sostenido por la SMA, el MOP, actuó siempre con la
11 convicción de dar cumplimiento a lo dispuesto en la RCA, por lo que no se
12 puede concebir que bajo la lógica de que el Ministerio sea considerado como
13 un “*sujeto calificado*”, no permita que existan situaciones en las cuales se
14 produzcan errores faltos de intencionalidad.

15
16 De este modo, dar por acreditada la concurrencia de la conducta lesiva y
17 agravar la sanción aplicada teniendo como antecedentes sólo el hecho de
18 que el MOP se encontraba en una supuesta posición privilegiada resulta a lo
19 menos antojadizo y carente de sustento, vulnerando así el requisito esencial
20 de todo acto administrativo, su fundamentación.

21

22 **3.2.4. Artículo 40 letra i) Factores de disminución: ponderación de**
23 **los factores que disminuyen el componente afectación:**
24 **Cooperación eficaz y aplicación de medidas correctivas.**

25

26 En relación a lo que la SMA considera como cooperación eficaz, el
27 organismo indica que se configura este factor de disminución de la sanción,
28 en aquellos casos en que la información o antecedentes proporcionados son
29 de real utilidad y para ello se considera el allanamiento al hecho constitutivo



1 de infracción imputado y su calificación, la respuesta oportuna, íntegra y útil y
2 la colaboración con las diligencias ordenadas por la SMA.

3
4 Para estimar la concurrencia de la cooperación eficaz, la SMA considera
5 que no existió allanamiento del MOP respecto de los hechos constitutivos de
6 infracción, lo cual interfiere directamente con el derecho a defensa que se
7 encuentra ejerciendo éste como titular del proyecto, ya que allanarse a los
8 cargos impide formalmente ejercer todo derecho a entregar antecedentes
9 adicionales para desvirtuar los cargos impuestos por el organismo. En
10 definitiva la cooperación eficaz no impone el allanamiento al sujeto pasivo
11 del procedimiento administrativo sancionador, sino simplemente a la entrega
12 de información objetivamente útil para los efectos del mismo.

13
14 Con relación a la aplicación de las medidas correctivas, la SMA ha
15 considerado que las medidas que ha aplicado el Ministerio no son idóneas ni
16 efectivas para los fines que persiguen, no obstante, que el MOP ha indicado
17 que, respecto de cada supuesta infracción, respondió con la acción
18 adecuada, así es como consta en los descargos que el caudal ecológico
19 quedó establecido en la investigación de la CGR, y que los tambores de 200
20 lt fueron llevados a sitio autorizado y se presentó los respaldos respectivos,
21 los cuales constan en el expediente sancionatorio, mientras que la
22 revegetación con retamilla, fue ejecutada durante la fase de construcción del
23 camino.

24 25 **3.2.5. Artículo 40, letra f): “La capacidad económica del infractor”**

26
27 En este contexto, se debe precisar que siendo al ser MOP parte de la
28 administración centralizada del Estado, carece de un patrimonio propio, de
29 modo que la inversión de recursos para el desarrollo de sus fines, está

1 circunscrito a la disponibilidad de los recursos asignados por la ley de
2 Presupuestos del Sector Público. Así, analizar la capacidad económica de
3 este Ministerio en virtud de los recursos asignados para el cumplimiento de
4 sus fines, es una premisa errada y carente de sustento, puesto que, en un
5 análisis más profundo, éste tipo de sanciones pecuniarias producen un
6 detrimento al presupuesto del Ministerio, por lo que sostener que el
7 presupuesto es cuantioso en un argumento de poca profundidad jurídica.

8

9 En conclusión y de acuerdo a lo expuesto, no es posible para un
10 organismo como el Ministerio de Obras Públicas, siquiera considerar la
11 sugerencia realizada por el organismo fiscalizador, en orden a realizar las
12 adecuaciones administrativas necesarias que correspondan para enfrentar
13 las sanciones de la SMA.

14

15

**POR TANTO, en virtud de lo dispuesto
16 por el artículo 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600,**

17

18 **RUEGO A SS. ILUSTRE,** se sirva tener por interpuesta la reclamación
19 establecida en el artículo 17, N° 3, de la Ley 20.600 en contra de la
20 Resolución Exenta N° 547/2016, dictada por el Superintendente de Medio
21 Ambiente, en virtud del cual sanciono al MOP con una multa total de 250
22 UTA, considerando una infracción grave y dos leves individualizadas en
23 dicha resolución, ya que la resolución impugnada no se ajusta a la Ley y
24 contraviene los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la
25 aplicación de la sanciones, solicitado que se deje sin efecto la resolución N°
26 868/2016, que rechaza el recurso de reposición interpuesto por el MOP,
27 declarando en su lugar la improcedencia de las multas, absolviendo al
28 Ministerio de los cargos, o en subsidio de lo anterior, que las infracciones son
29 de carácter leve, por lo que procedería la amonestación por escrito o rebaja
30 de la multa al mínimo, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

1

2 **PRIMER OTROSÍ:** Ruego a SS. Ilustre, tener por acompañados los
3 siguientes documentos:

4

5 1. El "Informe Final Seguimiento Ambiental Embalse Ancoa. Etapa de
6 Construcción. (Pre Operación)", y su Anexo 4, "Informe Especifico de
7 Variables Limnológicas".

8 2. El "Informe de Investigación Especial N° 24", de la Contraloría
9 Regional del Maule.

10

11 **SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a SS. Ilustre, tener presente que en
12 conformidad al artículo 22 de la Ley 20.600 se proceda a notificar las
13 resoluciones del presente procedimiento al siguiente correo electrónico,
14 notificaciones.arbitrajes@cde.cl

15

16 **TERCER OTROSÍ:** Ruego a SS. Ilustre, tener presente que he sido
17 designada Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa
18 del Estado por Resolución N° 218 de 9 de junio de 2011, publicada en el
19 Diario Oficial de 27 de agosto de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el
20 artículo 24 del DFL N° 1 de Hacienda de 1993, represento al Fisco en esta
21 causa, según consta en documento que acompañó en este acto, con
22 citación.

23

24 **CUARTO OTROSÍ:** Ruego a SS. Ilustre, tener presente que, sin perjuicio de
25 mi facultad legal para representar al Fisco de Chile, y de conformidad a lo
26 previsto a los articulo 24 y 42 del D.F.L 1 de 1993 de Hacienda, en mi
27 calidad de abogada habilitada, asumo personalmente el patrocinio en esta
28 causa, reservándome el poder, fijando como domicilio el de calle Agustinas
29 N° 1687, Comuna de Santiago.

